



El palacio de Justicia de Buga lleva el nombre del ilustre jurista bugueño Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, presidente de la república en el periodo 1898-1900. En el centro de la fotografía, vista parcial de la plazoleta central de la edificación, se aprecia el busto del mencionado personaje.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Herosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la

ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA*

***Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el "Salón de Gobernadores" de la Corporación.**

*Letra: Edwin Fabián García Murillo.
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)*

Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)**

I

**Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.**

II

**Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.**

III

**Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.**

IV

**Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.**

Coro:

**Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente**

Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la

criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata "Ciudades Confederadas del Valle del Cauca", conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado "Cruz de Caballero", categoría "Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino", conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proveyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea

proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 3 – MARZO DE 2018

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACCIÓN DE TUTELA – Es improcedente para atacar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el desarrollo de concursos de méritos. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA – La madre está legitimada para reclamar la protección de los derechos del hijo que no está en capacidad de ejercer su propia defensa. **Pág. 7.**

ACCIÓN DE TUTELA – Los sujetos que no hacen parte del litigio y se ven afectados por la decisión judicial pueden, en aquellos asuntos que les incumbe, solicitar la protección de su derecho al debido proceso. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA - No es procedente para anular el acto administrativo que revoca la inscripción de una lista de aspirantes al Congreso de la República. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El juez obró de manera razonable al abstenerse de imponer sanción a la parte que inasistió a la audiencia inicial. **Pág. 10.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Es improcedente cuando el accionante no ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa para la protección de sus intereses. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La suspensión y posterior aplazamiento de la audiencia inicial no constituye defecto procesal de relevancia constitucional. **Pág. 10.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La valoración probatoria para establecer la calidad de mera tenedora de la accionante fue objetiva, ponderada y racional. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La valoración que hizo el juez respecto de la capacidad mental de la persona que suscribió la escritura pública de hipoteca y los pagarés no puede tildarse de caprichosa o arbitraria. **Pág. 7.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – No hay irregularidad en anular la diligencia de secuestro por la extralimitación del comisionado ni en ajustar la medida cautelar al nuevo estado del bien inmueble del demandado. **Pág. 9.**

DERECHO A LA SALUD - El juez de tutela, en los casos de controversia entre la ARL y LA EPS por el origen de la enfermedad, puede fijar de manera provisional el responsable de garantizar el tratamiento del paciente. **Pág. 10.**

DERECHO A LA SALUD – La entrega de insumos sin prescripción médica es posible cuando la afectación de los derechos fundamentales del paciente es evidente. **Pág. 9.**

DERECHO A LA SALUD – La simple autorización del servicio, sin la efectiva prestación del mismo, no constituye hecho superado **Pág. 7.**

DERECHO A LA SALUD – La sola autorización de los servicios, sin la efectiva prestación de los mismos, no constituye un hecho superado. **Pág. 9.**

DERECHO A LA SALUD – La tutela es procedente para garantizar el tratamiento integral del paciente. **Pág. 9.**

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – Corresponde al Inpec, a la Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. **Pág. 7.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – La concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo no impide el cumplimiento de la providencia que hace cesar los efectos del auto aprobatorio del remate. **Pág. 9.**

ERROR EN EL DIAGNÓSTICO – Los síntomas del paciente indicaban la existencia de una infección respiratoria y no de un dengue hemorrágico. **Pág. 9.**

ERROR EN EL TRATAMIENTO – No se demostró que los medicamentos suministrados al paciente empeoraron su condición clínica. **Pág. 9.**

HABEAS CORPUS – La tardanza en resolver la petición de libertad condicional no constituye privación ilegal o injusta de la libertad. **Pág. 8.**

HISTORIA CLÍNICA – La omisión de su diligenciamiento no es, sin el análisis de los otros medios de prueba, un elemento conclusivo de responsabilidad. **Pág. 9.**

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – El procesado obró de manera imprudente al no conservar la distancia de separación entre los vehículos. **Pág. 10.**

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA – El juzgamiento por el delito de fuga de presos corresponde al juez del lugar donde este se consumó. **Pág. 10.**

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – Las obras para la adecuación de la estación de servicio de gas vehicular fueron efectuadas sin la autorización de la parte demandada. **Pág. 9.**

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material. **Pág. 12.**

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS – La ejecutoria formal de sus providencias le permite rectificar la decisión que decreta la acumulación jurídica de penas de manera equivocada. **Pág. 12.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La duda razonable sobre la causa eficiente del accidente impone la absolución del procesado.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – La víctima, al no dar prelación a los vehículos que se encontraban en marcha sobre la vía y salir de manera irregular de la estación de servicio, se expuso voluntariamente al peligro. **Pág. 11.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Prescripción de la acción penal. **Pág. 10.**

NULIDAD - El juez no puede resolver solicitudes probatorias inexistentes ni asignarle valor probatorio a las entrevistas e informes de policía. **Pág. 11.**

NULIDAD – Por la falta de motivación de la sentencia y de respuesta a los alegatos de la defensa. **Pág. 12.**

NULIDAD – Su declaración no puede tener como fundamento la omisión de una orden que jamás fue dada por el juez. **Pág. 11.**

NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA – El abogado no contó con la colaboración del enjuiciado y su labor no puede calificarse de torpe o negligente. **Pág. 11.**

PERMISO PARA TRABAJAR – La competencia para resolver la apelación la tiene el juez que dictó la sentencia en única o primera instancia. **Pág. 11.**

PRÓRROGA DE COMPETENCIA – No hay lugar a ella cuando se solicita la definición de la competencia o se impugna la misma durante la audiencia de formulación de acusación. **Pág. 10.**

PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – El medio de prueba válido en el juicio es la declaración del investigador y no los informes contentivos de las labores investigativas y los resultados obtenidos. **Pág. 11.**

RECURSO DE APELACIÓN - Es necesario sustentar en forma adecuada las razones que controvierten la decisión recurrida. **Pág. 12.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – La parte demandante no demostró la culpa del personal médico en el fallecimiento del menor. **Pág. 9.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – La parte demandante no probó que el médico la operó sin contar con un diagnóstico previo o haber establecido su necesidad ni el daño padecido durante el acto quirúrgico. **Pág. 9.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No se demostró la culpa o la negligencia del médico en la etapa preoperatoria ni en la lesión de la vía biliar por efecto de la intervención quirúrgica. **Pág. 8.**

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL – La sociedad demandada no suscribió el acuerdo y no puede ser objeto de la acción de culpa contractual. **Pág. 9.**

REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Es competencia del juez de control de garantías. **Pág. 11.**

SENTENCIA CONDENATORIA – La certeza que exige la ley es racional, pero no absoluta. **Pág. 10.**

SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN EN PROCESO DE SUCESIÓN – Es procedente cuando se prueba la existencia del proceso declarativo de unión marital de hecho. **Pág. 8.**

TRASLADO DE RECLUSOS – La tutela es procedente cuando se hallen involucrados derechos fundamentales de los menores hijos del recluso o de adultos mayores en situación de abandono o vulnerabilidad. **Pág. 7.**

TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA – La existencia del mecanismo de revisión ante la Corte Constitucional deja en claro su improcedencia. **Pág. 8.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DE TUTELA – La madre está legitimada para reclamar la protección de los derechos del hijo que no está en capacidad de ejercer su propia defensa/**TRASLADO DE RECLUSOS** – La tutela es procedente cuando se hallen involucrados derechos fundamentales de los menores hijos del recluso o de adultos mayores en situación de abandono o vulnerabilidad.

Tutela de segunda instancia (T-017-18) del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – Corresponde al Inpec, a la Uspec y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017/**DERECHO A LA SALUD** – La simple autorización del servicio, sin la efectiva prestación del mismo, no constituye hecho superado.

Tutela de segunda instancia (T-018-18) del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La valoración que hizo el juez respecto de la capacidad mental de la persona que suscribió la escritura pública de hipoteca y los pagarés no puede tildarse de caprichosa o arbitraria.

Tutela de primera instancia (T-019-18) del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN EN PROCESO DE SUCESIÓN – Es procedente cuando se prueba la existencia del proceso declarativo de unión marital de hecho.

Tutela de segunda instancia (2018-0034) del 9 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA – Los sujetos que no hacen parte del litigio y se ven afectados por la decisión judicial pueden, en aquellos asuntos que les incumbe, solicitar la protección de su derecho al debido proceso/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Es improcedente cuando el accionante no ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa para la protección de sus intereses.

Tutela de segunda instancia (T-020-18) del 12 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA – Es improcedente para atacar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el desarrollo de concursos de méritos.

Tutela de segunda instancia (T-021-18) del 12 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – No se demostró la culpa o la negligencia del médico en la etapa preoperatoria ni en la lesión de la vía biliar por efecto de la intervención quirúrgica.

Sentencia de segunda instancia (2015-00042-01) del 16 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA – La existencia del mecanismo de revisión ante la Corte Constitucional deja en claro su improcedencia.

Tutela de primera instancia (T-025-18) del 19 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – La valoración probatoria para establecer la calidad de mera tenedora de la accionante fue objetiva, ponderada y racional.

Tutela de primera instancia (2018-0020) del 21 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: niega el amparo solicitado.

HABEAS CORPUS – La tardanza en resolver la petición de libertad condicional no constituye privación ilegal o injusta de la libertad.

Habeas corpus (2018-00029-00) del 21 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega el amparo solicitado.

DERECHO A LA SALUD – La sola autorización de los servicios, sin la efectiva prestación de los mismos, no constituye un hecho superado/**DERECHO A LA SALUD** – La tutela es procedente para garantizar el tratamiento integral del paciente/**DERECHO A LA SALUD** – La entrega de insumos sin prescripción médica es posible cuando la afectación de los derechos fundamentales del paciente es evidente.

Tutela de segunda instancia (T-027-18) del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – La concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo no impide el cumplimiento de la providencia que hace cesar los efectos del auto aprobatorio del remate.

Tutela de primera instancia (T-029-18) del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – La parte demandante no probó que el médico la operó sin contar con un diagnóstico previo o haber establecido su necesidad ni el daño padecido durante el acto quirúrgico.

Sentencia de segunda instancia (S-028-18) del 21 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL – La sociedad demandada no suscribió el acuerdo y no puede ser objeto de la acción de culpa contractual/**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** – Las obras para la adecuación de la estación de servicio de gas vehicular fueron efectuadas sin la autorización de la parte demandada.

Sentencia de segunda instancia (2013-00104-01) del 22 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACCIÓN DE TUTELA - No es procedente para anular el acto administrativo que revoca la inscripción de una lista de aspirantes al Congreso de la República.

Tutela de primera instancia (T-030-18) del 22 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – No hay irregularidad en anular la diligencia de secuestro por la extralimitación del comisionado ni en ajustar la medida cautelar al nuevo estado del bien inmueble del demandado.

Tutela de primera instancia (2018-00026-00) del 23 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: niega la protección solicitada.

ERROR EN EL DIAGNÓSTICO – Los síntomas del paciente indicaban la existencia de una infección respiratoria y no de un dengue hemorrágico/**ERROR EN EL TRATAMIENTO** – No se demostró que los medicamentos suministrados al paciente empeoraron su condición clínica/**HISTORÍA CLÍNICA** – La omisión de su diligenciamiento no es, sin el análisis de los otros medios de prueba, un elemento conclusivo de responsabilidad/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** – La parte demandante no demostró la culpa del personal médico en el fallecimiento del menor.

Sentencia de segunda instancia (2010-00135-02) del 26 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHO A LA SALUD - El juez de tutela, en los casos de controversia entre la ARL y LA EPS por el origen de la enfermedad, puede fijar de manera provisional el responsable de garantizar el tratamiento del paciente.

Tutela de segunda instancia (T-031-18) del 27 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modifica y adiciona la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – El juez obró de manera razonable al abstenerse de imponer sanción a la parte que inasistió a la audiencia inicial/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – La suspensión y posterior aplazamiento de la audiencia inicial no constituye defecto procesal de relevancia constitucional.

Tutela de segunda instancia (T-032-18) del 2 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

SALA PENAL:

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Prescripción de la acción penal/**SENTENCIA CONDENATORIA** – La certeza que exige la ley es racional, pero no absoluta/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – El procesado obró de manera imprudente al no conservar la distancia de separación entre los vehículos.

Sentencia de segunda instancia (AC-022-18) del 30 de enero de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: precluye la investigación por lesiones personales culposas y confirma la condena por homicidio culposo.

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA – El juzgamiento por el delito de fuga de presos corresponde al juez del lugar donde este se consumó/**PRÓRROGA DE COMPETENCIA** – No hay lugar a ella cuando se solicita la definición de la competencia o se impugna la misma durante la audiencia de formulación de acusación.

SALVAMENTO DE VOTO – DR. ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO:

PRÓRROGA DE COMPETENCIA –El debate sobre el juez competente ya había sido resuelto por la Corte y no era posible retrotraer la actuación a fases procesales concluidas.

Auto (AC-461-17) del 1 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Penal del Circuito de Cartago reparto.

NULIDAD - El juez no puede resolver solicitudes probatorias inexistentes ni asignarle valor probatorio a las entrevistas e informes de policía.

Auto de segunda instancia (AC-448-17) del 6 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la decisión objeto del recurso.

PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – El medio de prueba válido en el juicio es la declaración del investigador y no los informes contentivos de las labores investigativas y los resultados obtenidos.

Auto de segunda instancia (AC-393-17) del 6 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.

REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Es competencia del juez de control de garantías.

Auto (AC-036-18) del 6 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Buga.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – La víctima, al no dar prelación a los vehículos que se encontraban en marcha sobre la vía y salir de manera irregular de la estación de servicio, se expuso voluntariamente al peligro.

Sentencia de segunda instancia (AC-002-18) del 7 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PERMISO PARA TRABAJAR – La competencia para resolver la apelación la tiene el juez que dictó la sentencia en única o primera instancia.

Auto de segunda instancia (AC-048-18) del 14 de febrero de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: declara que la Sala carece de competencia y remite al Juzgado Primero Penal del Circuito Armenia.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La duda razonable sobre la causa eficiente del accidente impone la absolución del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-039-18) del 20 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

NULIDAD – Su declaración no puede tener como fundamento la omisión de una orden que jamás fue dada por el juez/NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA – El abogado no contó con la colaboración del enjuiciado y su labor no puede calificarse de torpe o negligente.

Auto de segunda instancia (AC-019-18) del 23 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

NULIDAD – Por la falta de motivación de la sentencia y de respuesta a los alegatos de la defensa.

Auto de segunda instancia (AC-038-18) del 23 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula la actuación desde el anuncio del sentido del fallo.

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS – Sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal y no material/JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS – La ejecutoria formal de sus providencias le permite rectificar la decisión que decreta la acumulación jurídica de penas de manera equivocada.

Auto de segunda instancia (AC-423-17) del 2 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

RECURSO DE APELACIÓN - Es necesario sustentar en forma adecuada las razones que controvierten la decisión recurrida.

Auto de segunda instancia (AC-060-18) del 5 de marzo de 2018, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver la apelación.

*Dra. Martha Liliana Bertín Gallego
Presidenta Tribunal*

*Dr. Orlando Quintero García
Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal*

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

